

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-73/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	21/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFL3NTME5BGDJTX7FRX43G57R	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-73/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-73/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D^a. Carmen Beltrán Lillo, en representación de D. David González Muñoz, censado por el estatuto de entrenadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 13 de junio de 2024 en el el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (con fecha de entrada en el Registro TADA del día siguiente), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra las Actas números 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM, en las que se excluye del censo especial del voto por correo, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 13 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir las Actas número 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 7 y 12 de junio, respectivamente, en la que se acuerda *“dar publicidad a la relación de personas cuya solicitud no ha sido admitida por haber sido ido formulada de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto comisiónelectoral2024@fatm.eu”*.

Y ello con la siguiente motivación principal: *“Debemos interpretar la formulación de solicitud como el medio para hacer llegar la misma a la Comisión Electoral, y por tanto ésta tiene que formularse por la persona electora: lo que implica que no se deban admitir aquellas solicitudes enviadas por personas distinta a la persona electora”*.

“Por lo tanto, esta Comisión electoral no ha admitido como válidas las solicitudes enviadas vía correo electrónico cuando se ha podido constatar que las mismas han sido remitidas por personas distintas al solicitante (persona electora), sin acreditar el impedimento para la formulación personal de la solicitud y la oportuna autorización al tercero para actuar”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZZLVUZPA43L5	PÁGINA	1/7	

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal por parte del Sr. González Muñoz a través de la representación señalada, expresamente se solicita *“Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, acordando mi solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo, al haberla presentado una persona autorizada por mí, en tiempo y forma, y por cumplir mi solicitud con las obligaciones legalmente previstas”*.

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 16 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

“El Sr. González Muñoz tiene formulada su solicitud de voto por correo mediante correo electrónico con la siguiente identificación: Esteban Peralto esteban@linared.com

Consta igualmente correo de 7.06.2024 desde la misma dirección esteban@linared.com con reenvío del anterior reclamando la inclusión en el censo del referido elector.

Por tanto, dicha solicitud no la formuló personalmente el interesado, sino que se formuló desde el correo personal de D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto, Presidente de la FATM en funciones y esposo de la representante del recurrente, Sra. Beltrán Lillo.

En dicho correo se adjuntaba la opción de estamento, la solicitud de voto por correo y el DNI del interesado, pero no se adjuntaba ningún poder de representación a favor del Sr. Rodríguez Peralto para presentar dicha documentación en su nombre.

En consecuencia, del referido correo se desprende que en ningún momento ha acreditado ante esta Comisión la representación del interesado para la solicitud del voto por correo en su nombre, y en este orden de ideas, también llama la atención que sea la esposa del Presidente de la Federación en funciones quien presente el recurso y no el propio interesado, teniendo en cuenta que por ahora van cuatro recursos presentados por la Sra. Beltrán en representación de otros tantos solicitantes de voto por correo por el mismo sistema de “mediación” en la presentación de la solicitud”.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	2/7	

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es la admisibilidad de la solicitud para la inclusión en el censo especial de voto por correo cuando ha sido enviada por persona distinta a la electora, por considerar la Comisión Electoral de la FATM que no es válida dicha solicitud.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente:

“La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor”.

Y, como añade el apartado 2, *“La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción”.*

TERCERO. – Ciertamente, como reconoce la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	3/7	

lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que *“se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”*, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio *“que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”*.

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en nuestro caso el de un miembro de la Comisión Gestora, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se presente por un miembro de la Comisión Gestora, si bien imprime una dimensión diferente pudiendo crear la apariencia de una intervención en el proceso electoral, como deja entrever la Comisión Electoral, al denunciar una contradicción con las funciones atribuidas a la Comisión Gestora en el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, no constituye base suficiente, como más tarde abundaremos, para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión **“no personalísima”** en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	4/7	

podrían haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Ciertamente, se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, la aplicación supletoria de la LOREG, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector.

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera la utilización del correo personal de un tercero siendo este miembro de la Comisión Gestora, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo, ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados “*personalísimos*” a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-, en cuya intervención ya sea directa o indirecta, mediata o inmediata quedaría vedada para cualquiera de los miembros de la Comisión Gestora, so pena de poder incurrir en un acto que induzca o condicione el sentido del voto de las personas electoras, lo que a su vez es extensible al personal que trabaje en la federación como restantes órganos federativos durante el proceso electoral. No hay que olvidar, por lo demás, que nos encontramos ante una elección del modo de ejercer el voto, como es por correo, que objetivamente con la remisión de la solicitud por un miembro de la Comisión Gestora no se induce o condiciona el sentido del mismo voto, como exige el artículo 10.1 de la Orden, ostentando el elector siempre la garantía de votar libremente y de modo secreto posteriormente para la emisión ya del voto por correo e incluso, si opta finalmente por ello, poder votar de modo presencial, al ser prevalente sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos a tenor de lo previsto en el artículo 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Por último, en cuanto a la irregularidad advertida en el informe de la Comisión Electoral contenida en la misma solicitud cumplimentada por el interesado al señalar un correo electrónico no personal (sino el mismo desde el que se envió la solicitud esteban@linared.com), como exigiría el artículo 21.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a los efectos de remisión del certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo, deberá en todo caso por dicha Comisión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	5/7	

Electoral advertírsele al interesado en tal sentido con la finalidad de que proceda a su debida modificación.

No podemos terminar sin antes recordar, aunque pueda resultar un recordatorio innecesario, que a la Comisión Gestora en colaboración con la Comisión Electoral les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración de la federación con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de las federaciones deportiva en cuestión.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la no inclusión del censo especial del voto por correo de D. David González Muñoz, como se acuerda en las actas número 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM que, en consecuencia, hemos de revocar, procediendo su inclusión en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D^a. Carmen Beltrán Lillo en representación de D. David González Muñoz, contra las actas número 3 y 6 de la Comisión Electoral de la FATM, de fechas 7 y 12 de junio de 2024 respectivamente, debiendo proceder en consecuencia la inclusión del citado Sr. González Muñoz en el censo especial del voto por correo, estamento entrenadores.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	6/7	

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTK2PGW9AFZHLNZLVUZPA43L5	PÁGINA	7/7	